

REAL DECRETO 383/1984, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA ESPECIAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS PREVISTO EN LA ley 13/1982, DE 7 DE ABRIL, DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS MINUSVALIDOS.

El artículo 12.1, de la ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los minusvalidos, preve que, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, el gobierno estableciera y regulara por Decreto un sistema especial de prestaciones sociales y economicas para los minusvalidos que, por no desarrollar una actividad laboral, no esten incluidos en el campo de aplicacion del sistema de la Seguridad Social.

Por medio del presente Real Decreto se procede, en consecuencia, a dar cumplimiento al mandato contenido en dicho precepto, regulandose el sistema previsto en el mismo, en cuya accion protectora quedan englobadas las prestaciones contempladas en el Titulo V y en las secciones 1 y 4 del Titulo VI de la ley 13/1982, de 7 de abril.

La regulacion de las distintas prestaciones responde, por imperativo legal, a los caracteres de un autentico sistema, integrado tanto por medidas de caracter tecnico como por prestaciones de indole economica. No se regula, en consecuencia, cada una de ellas de forma aislada ya que la totalidad se encuentra interrelacionada, respondiendo el conjunto a una serie de principios generales.

Por su importancia, merece destacarsela prioridad otorgada a los aspectos rehabilitadores e integradores, a traves de la cual, siguiendo las modernas tendecias en la materia, se rebasa la optica puramente asistencialista.

En su virtud, a propuesta del ministro de trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el consejo del estado y previa deliberacion de consejo de ministros en su reunion del dia 1 de febrero de 1984, dispongo:

Capitulo primero.

Normas generales.

Articulo 1. Regimen de las prestaciones para minusvalido.

El sistema de prestaciones sociales y economicas para minusvalidos, previsto en el articulo 12 y concordantes de la ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los minusvalidos, se regulara por lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las disposiciones que se dicten para su aplicacion y desarrollo.

Artículo. 2. Beneficiarios del sistema de prestaciones sociales y economicas.

1. Seran beneficiarios del sistema de prestaciones sociales y economicas regulado por el presente Real Decreto los espa/oles residentes en territorio nacional que reunan las siguientes condiciones:

A). estar afectado por una disminucion, previsiblemente permanente , en sus facultades fisicas, psiquicas o sensoriales, de la que se derive una minusvalia en grado igual o superior al que se determina en el presente Real Decreto para las distintas prestaciones, o estar afectado por un

proceso degenerativo que pudiera derivar en minusvalía, en las prestaciones en que así se establezca expresamente.

El grado de minusvalía a que se refiere el párrafo anterior se determinará mediante la aplicación de un baremo por el que serán objeto de valoración tanto la disminución física, psíquica o sensorial del presunto minusvalído, como, en su caso, factores sociales complementarios relativos, entre otros, a su edad, entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural.

B) no estar comprendido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, por no desarrollar una actividad laboral.

C) no ser beneficiario o no tener derecho, por edad o por cualesquiera otras circunstancias, a prestación o ayuda de análoga naturaleza y finalidad y, en su caso, de igual o superior cuantía otorgada por otro organismo público.

D) no superar el nivel de recursos económicos a que se refiere el artículo 32.

2. Los pensionistas y familiares o asimilados a cargo de titulares o

Pensionistas del sistema de la Seguridad Social tendrán asimismo derecho, total o parcialmente, a las prestaciones previstas en el presente Real Decreto, salvo cuando de las normas reguladoras de cada prestación resulten expresamente excluidos.

3. Podrán ser también beneficiarios de las prestaciones económicas reguladas en el extranjero, siempre que carezcan protección equiparable en el país en que residan, en la forma y con los requisitos que se establezcan.

En cuanto a los extranjeros residentes en España, se estará a lo que se disponga en los convenios o acuerdos ratificados o suscritos con sus respectivos estados o, en su defecto, a cuanto les fuera aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida.

Capítulo II

De la acción protectora

Artículo. 3. Contenido.

La acción protectora del sistema español de prestaciones sociales y económicas comprenderá:

A) asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.

B) rehabilitación médico-funcional.

C) recuperación profesional.

D) medidas de Integración Social.

E) subsidio de garantía de ingresos mínimos.

F) subsidio por ayuda de tercera persona.

G) subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.

Sección 1. De la asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.

Artículo. 4. Objeto.

La asistencia sanitaria y farmacéutica tendrá por objeto la prestación de los servicios conducentes a conservar y restablecer la salud de los beneficiarios.

Artículo. 5. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica aquellas personas que, además de las condiciones contenidas en el apartado c) del artículo 2. , reúnan las siguientes:

A). estar afectadas por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.

B) no tener derecho, por cualquier título, obligatorio o como mejora voluntaria , sea como titulares o como beneficiarias a las prestaciones de asistencia sanitaria, incluida la farmacéutica, del Régimen General o regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social.

Artículo. 6. Extensión.

Los servicios a los que se refiere la presente sección se prestarán con idéntica extensión que los que asistencia sanitaria y farmacéutica por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad del Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante, en la prestación farmacéutica, la dispensación de medicamentos será gratuita para los beneficiarios.

Sección 2. De la rehabilitación médico funcional Artículo. 7. Objeto.

La rehabilitación médico-funcional tendrá por objeto la prestación de los servicios que, no teniendo como finalidad únicamente el tratamiento de la afección como tal, se dirijan bien a evitar proceso degenerativo que podría

Derivar en una disminución, bien a conseguir la recuperación física, psíquica o sensorial de la persona disminuida, desarrollando sus capacidades residuales.

Artículo. 8. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarias de la prestación de rehabilitación médico-funcional aquellas personas que, además de las condiciones contenidas en los apartados c) y d) del artículo 2. , reúnan las siguientes:

A). estar afectadas por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.

B) no tener derecho, sea como titulares o como beneficiarios , a los tratamientos previstos en el artículo 9, con cargo al Régimen General o a regímenes especiales de sistema de la Seguridad Social.

C) constituir su disminución un obstáculo para su adecuada integración educativa, laboral o social.

2. A efectos del otorgamiento de la prestación de rehabilitación médico-funcional, se consideran diagnóstico, prescripción facultativa, tratamientos médicos y farmacológicos y, tanto cuando se apliquen a situaciones de disminución como cuando se dirijan a la atención temprana de procesos degenerativos, que, entre otras o alguna de las siguientes:

- fisioterapia.

-psicomotricidad.

-terapia del lenguaje.

- medicina ortopédica.

-psicoterapia.

2. Estos servicios incluirán el suministro, adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y ortesis, así como sillas de ruedas y otros elementos auxiliares, correspondiente a los otorgados en concepto de asistencia sanitaria por sistema de la Seguridad Social, para los minusválidos cuya disminución lo aconseje.

3. En las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto se incluirá un listado de los aparatos, sillas de ruedas y elementos auxiliares susceptibles de uso posterior por otras personas, exigiéndose, en tal caso, una utilización adecuada y cuidadosa de los mismos.

Sección 3. De la recuperación profesional.

Artículo. 10. Objeto.

La recuperación profesional tendrá por objeto el conjunto de prestaciones dirigidas a facilitar la inserción o, en su caso, reinserción laboral de los beneficiarios, a través de la obtención o conservación de un empleo adecuado, contribuyendo, de esta manera, a la Integración Social del minusválido.

Artículo. 11. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarias de las prestaciones de recuperación profesional aquellas personas en edad laboral que, además de las condiciones establecidas en los apartados b), c) y d) del artículo 2., reúnan las siguientes:

A). estar afectado por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.

B) presentar posibilidades razonables de recuperación a juicio del equipo multiprofesional y ser imprescindible el desarrollo de los procesos a efectos de una adecuada integración laboral.

C) no tener derecho a las prestaciones de recuperación profesional del sistema de la Seguridad Social.

2. A efectos del otorgamiento de aquellas prestaciones de recuperación profesional más adecuadas a una atención temprana, se consideran asimiladas a la condición de beneficiarios aquellas

personas en las que el equipo multiprofesional aprecie un riesgo fundado de aparición de una minusvalía de no aplicarse los tratamientos correspondientes.

3. El derecho a las prestaciones de recuperación profesional quedará subordinado a la existencia de proporcionalidad entre el coste de las medidas y la eficacia previsible de su aplicación, teniendo en cuenta factores como edad, aptitudes, condiciones objetivas de empleo, así como la duración probable de la actitud laboral futura.

Artículo. 12. Extensión.

1. Los procesos de recuperación profesional comprenderán todas o alguna de las siguientes prestaciones:

- tratamientos de rehabilitación médico-funcional.
- orientación profesional.
- formación, readaptación o reeducación profesional según los casos.

1.1 los tratamientos de rehabilitación médico-funcional serán los reguladores en la sección 2 de este Capítulo II, siempre que tengan por finalidad la recuperación profesional del minusválido.

1.2 la orientación profesional, tanto sea facilitada antes del tratamiento de rehabilitación médico-funcional como durante el mismo o al finalizar este, tendrá por objeto la determinación de las profesiones consideradas y las posibilidades del mercado de trabajo.

1.3 la Formación Profesional comprenderá el conjunto de actividades formativas que tengan por objeto desde el adiestramiento para el desempeño de un puesto de trabajo, hasta las enseñanzas sistemáticas, regladas o no, para el desarrollo de una profesión o empleo

1.4 la readaptación profesional comprenderá el conjunto de medidas dirigidas a la reincorporación del minusválido al puesto de trabajo, oficio o profesión que hubiera desempeñado con anterioridad

1.5 la reeducación profesional comprenderá las actividades formativas a que se refiere el apartado 1.3 del presente artículo, dirigidas a la incorporación del minusválido a un oficio o profesión diferente del que hubiera desempeñado con anterioridad

2. La formación y la reeducación a que se refieren los apartados anteriores comprenderán una preformación general básica, cuando sea necesario

Artículo. 13. Programa individual de recuperación profesional

1. Los procesos de recuperación profesional definidos en el artículo anterior se desarrollarán previa elaboración por el equipo multiprofesional de un programa individual para cada beneficiario, que podrá comprender, en su caso, las medidas complementarias previas en la sección 4 del Capítulo II

2. El disfrute de las prestaciones de recuperación profesional, así como la percepción del subsidio a que se refiere el artículo 16 estará condicionado al cumplimiento del programa y a la observancia de sus prescripciones por parte del beneficiario

Artículo. 14. Ejecución de la recuperación profesional

Las actividades formativas a que se refiere el artículo 12 podrán llevarse a cabo:

- A) en centros ordinarios de formación
- B) en centros especiales de formación o de recuperación profesional, preferentemente de la Seguridad Social, en los casos en que la formación no sea posible en los centros ordinarios
- C) en empresas o centros de trabajo

Art . 15. Recuperacion profesional en empresas o centros de trabajo

Cuando la actividad formativa se lleve a cabo en empresas o centros de trabajo habra de elaborarse el contrato especial a que se refiere el articulo 34, numero 2, de la ley 13/1982, de 7 de abril

Artículo. 16. Subsidio de recuperacion profesional

Los minusvalidos que reciban las prestaciones de recuperacion profesional reguladas en los articulos anteriores tendran derecho a percibir un subsidio cuando, para la ejecucion del programa individual que les haya sido fijado, se vean obligados a realizar gastos adicionales de alojamiento, comedor o transporte

Seccion 4 de las medidas de Integración Social

Artículo. 17. Objeto

Las medidas de Integración Social son aquellas que, por si mismas o como parte complementaria de un proceso de rehabilitacion medico- funcional o de recuperacion profesional, tienden a lograr la mayor autonomia posible de la persona con disminucion a mejorar su capacidad de desplazamiento o a facilitar las relaciones de aquella con su entorno, cuando por el grado o naturaleza de la deficiencia lo precise, a juicio del equipo multiprofesional

Artículo. 18. Beneficiarios

Podran ser beneficiarias de las medidas de Integración Social aquellas personas que, ademas de reunir las condiciones establecidas en los apartados b), c) y d) del articulo 2 se hallen afectadas por una minusvalia en grado igual o superior al 33 por 100

Artículo. 19. Extension

Las medidas a las que se refiere la presente seccion podran comprender, conforme al litado que al efecto se apruebe por orden ministerial:

A). prestaciones de caracter tecnico de entrenamiento o reentrenamiento en actividades de la vida cotidiana, incluida la utilizacion de transportes publicos colectivos, de suministro y enseñanza del uso de utiles especialmente adaptados y de realizacion de actividades recreativas, culturales y deportivas, entre otras

B) aportaciones economicos para contribuir a la financiacion de los gastos derivado de, entre otros supuestos posibles, la construccion, adquisicion, renovacion y adaptacion de los utiles a que hace referencia el apartado anterior, la adaptacion funcional del hogar, la obtencion del permiso de conducir y la adquisicion o adaptacion del vehiculo destinado al servicio personal del minusvalido

Seccion 5. Del subsidio de garantia de ingresos minimos

Artículo. 20. Objeto

El subsidio de garantia de ingresos minimos consistira en una prestacion economica de caracter periodico, destinada a subvenir a las necesidades

Basicas, tales como alimentacion, vestido y habitacion, de quienes, careciendo de los medios necesarios para su subsistencia , no esten en condiciones, por razon del grado de su minusvalia, de obtenerlos

Artículo. 21. Beneficiarios

1. Tendran derecho al subsidio de garantia de ingresos minimos las personas que reunan, ademas de las condiciones establecidas en los apartados b), c) y d) del articulo 2., Las siguientes:

A). ser mayores de dieciocho años

B) hallarse afectadas por una minusvalia en grado igual o superior al 65 por 100

C) verse imposibilitadas de obtener un empleo adecuado a causa del grado de minusvalia a que se reitere el apartado anterior

2. A los efectos previstos en el apartado c) del numero anterior, se entendera por empleo adecuado todo trabajo retribuido, bien se desarrolle en empresas, en centros de caracter ordinario o en centros especiales de empleo para minusvalidos, y toda actividad laboral desarrollada en regimen

de trabajador autonomo que resulte acorde con la edad, aptitudes y, en su caso, empleo precedente del minusvalido

Seccion 6. Del subsidio por ayuda de tercera persona

Artículo. 22. Objeto

El subsidio por ayuda de tercera persona consistira en una prestacion economica de caracter periodico, destinada a aquellas personas afectadas por una minusvalia que, a consecuencia de perdidas anatomicas o funcionales, necesiten, a juicio del equipo multiprofesional, la asistencia de otra persona para realizar actos esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o analogos

Artículo. 23. Beneficiarios

Seran beneficiarios del subsidio por ayuda de tercera persona quienes reunan , ademas de las condiciones enumeradas en los apartados b), c) y d) del articulo 2., Las siguientes:

- A). ser mayores de dieciocho años
- B) estar afectadas por una minusvalia en grado igual o superior al 75 por 100
- C) no hallarse atendidas en centros en regimen de internado

Seccion 7. Del subsidio de movilidad y compensacion por gastos de transporte

Artículo. 24. Objeto

El subsidio de movilidad y compensacion por gastos de transporte consistia en una prestacion economica, de caracter periodico, destinada a atender los gastos originados por desplazamientos fuera de su domicilio habitual de aquellos minusvalidos que, por razon de su disminucion, tengan graves dificultades para utilizar transportes colectivos

Artículo. 25. Beneficiarios

1. Seran beneficiarias del subsidio de movilidad y compensacion por gastos de transporte aquellas personas que reuna, ademas de las condiciones previas en los apartados b), c) y d) del articulo 2., Las siguientes:

- A). ser mayores de tres años
- B) estar afectadas por perdidas funcionales o anatomicas o por deformaciones esenciales, en grado igual o superior al 33 por 100, que dificulten gravemente utilizar transportes colectivos, de acuerdo con el baremo

Especifico que se fije reglamentariamente

C) no encontrarse, por razon de su estado de salud u otras causas , imposibilitado para efectuar desplazamientos fuera de su domicilio habitual

2. Asimismo seran beneficiarios del subsidio de movilidad y compensacion por gastos de transporte los minusvalidos atendidos en centros en regimen de media pension, o los que siendo su regimen de internado, se desplacen fuera del centro, como minimo, diez fines de semana al año

Capítulo III

Normas comunes

Artículo. 26. Nacimiento del derecho a las prestaciones

El derecho a las prestaciones reguladas en el presente Real Decreto nacera el dia en que la respectiva direccion provincial dicte la resolucion por la que se efectue el reconocimiento de dicho derecho

Artículo. 27. Efectividad de las prestaciones

1. Las prestaciones de caracter tecnico se haran efectivas a partir de la fecha en que, reconocido el derecho a su percepcion, el equipo multiprofesional determine la necesidad de su aplicacion

Cuando, a juicio del equipo multiprofesional, el beneficiario precise de dichas prestaciones con caracter urgente e inaplazable, el director provincial correspondiente podra autorizar provisionalmente la dispensacion de las mismas, sin perjuicio de que el reconocimiento del derecho se efectue con posterioridad en la forma reglamentariamente establecida

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 los subsidios se abonaran desde el día primero del mes siguiente a la fecha del nacimiento del derecho, con efectos retroactivos a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud al registro

El subsidio de recuperación profesional se devengara desde la fecha en que comience el programa de recuperación profesional correspondiente

Artículo. 28

Duración de las prestaciones

1. Los subsidios se harán efectivos hasta el último día correspondiente al mes de la fecha de extinción de los mismos

2. Los tratamientos de asistencia sanitaria y farmacéutica serán prestados desde el día en que sean prescritos por el facultativo correspondiente y mientras este los estime precisos

3. La duración de las prestaciones de rehabilitación médico-funcional y de recuperación profesional será la que se determine en el correspondiente programa individual, sin perjuicio de las modificaciones que puedan establecerse durante su desarrollo

4. Lo dispuesto en los números anteriores sobre período de duración de las prestaciones se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29

Artículo. 29. Extinción, suspensión y pérdida del derecho a las prestaciones

1. El derecho a la percepción de las prestaciones se extinguirá por:

A). pérdida de alguna de las condiciones generales, así como de las específicas, exigidas para el reconocimiento del derecho a cada prestación

B) agotamiento del plazo en la prestación de duración determinada

C) fallecimiento del beneficiario

D) traslado de residencia al extranjero, sin perjuicio de lo que, en su caso, se disponga en desarrollo de lo previsto en el apartado 3 del artículo

2.

2. Dará lugar a la pérdida definitiva del derecho o, en su caso, a la suspensión temporal del mismo:

A). la actuación fraudulenta por parte del beneficiario para obtener o conservar dicha prestación

B) la imprudencia temeraria del propio beneficiario, a consecuencia de la cual se agrave la situación de minusvalía

C) rechazo o abandono del tratamiento o programa de recuperación que se le hubiere establecido

D) en general, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 30

3. La decisión sobre si procede la suspensión temporal del derecho o la pérdida definitiva del mismo será adoptada por la dirección provincial correspondiente, mediante resolución motivada, previo informe del equipo multiprofesional. A tales efectos, se valorarán la gravedad, intencionalidad, perjuicios económicos producidos, capacidad de discernimiento del interesado y demás circunstancias concurrentes

4. La suspensión temporal del derecho podrá devenir en pérdida definitiva del mismo, en caso de reiteración de las causas que motivaron la suspensión, a criterio de la dirección provincial correspondiente, previo informe del equipo multiprofesional

5. En los supuestos previstos en el apartado c) del número 2 del presente artículo y en el apartado A). del artículo 30, la dirección provincial correspondiente, antes de proceder a la decisión sobre la suspensión o, en su caso, pérdida del derecho a las prestaciones, requerirá al interesado para que acepte o se reincorpore al tratamiento o programa, observe las prescripciones o medidas rehabilitadoras o coopere a la mayor eficacia de las mismas, otorgándole para ello un plazo razonable y advirtiéndole sobre las consecuencias a que podría dar lugar de persistir en su actitud

6. La extinción del derecho a las prestaciones en los supuestos previstos en el número 1 del presente artículo tendrá carácter automático

La perdida o suspension del derecho a las prestaciones en los supuestos previstos en el numero 2 tendra lugar a partir de la fecha que se determine en la resolucion administrativa a que se refiere el numero 3

Artículo. 30. Obligaciones de los beneficiarios

Los beneficiarios del presente sistema especial de prestaciones, o, en su caso, sus representantes legales, vendran obligados a:

A). observar las prescripciones de los facultativos sanitarios y equipos multiprofesionales que les asistan , asi como las medidas rehabilitadoras que se les establezcan, y cooperar activamente a la mayor eficacia de las mismas

B) aplicar las prestaciones economicas a la finalidad para la que hayan sido otorgadas

C) no rechazar una oferta de empleo adecuado, entendido este en los terminos definidos en el numero 2 del articulo 21

D) utilizar cuidadosa y adecuadamente protesis, ortesis, sillas de ruedas y elementos auxiliares cedidos en usufructo, de acuerdo con lo previsto en el numero 4 del articulo 9.

E) comunicar, en el plazo maximo de quince dias desde que se produzcan, las

Modificaciones sobrevenidas en su situacion que pudieran tener repercusiones en relacion con el derecho o las prestaciones o con el contenido de las mismas, y , en general, proporcionar cuanta informacion le sea requerida a efectos de las prestaciones

F) solicitar, en su caso, el derecho a alimentos y aportar la documentacion justificativa de haber cumplimentado dicho tramite

Artículo. 31. Revision

1. La revision del derecho a las prestaciones podra efectuarse de oficio o a instancia del interesado

2. La revision de oficio se efectuara cuando el organo competente tenga conocimiento de cualquier circunstancia susceptible de modificar el derecho a la prestacion

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en las resoluciones administrativas de reconocimiento del derecho a las prestaciones se establecera el plazo en que debera procederse a la revision de oficio, de conformidad con el dictamen emitido por el equipo multiprofesional correspondiente

4. Unicamente podra dejar de señalarse un plazo para efectuar la revision de oficio cuando, a juicio del equipo multiprofesional, el grado de disminucion que presente el interesado no sea susceptible, mediante la aplicacion , en si caso, de las oportunas medidas de rehabilitacion, de una modificacion que pueda tener repercusion sobre el derecho a la prestacion correspondiente

5. La revision a instancia de parte no podra efectuarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha de denegacion, en firme, del derecho por el organo competente o, antes del transcurso de dicho plazo, si el beneficiario acredita suficientemente las circunstancias que hubieran modificado, de manera sustancial, su situacion

6. Sin perjuicio de la obligacion a que se refiere el apartado e) del articulo 30, los beneficiarios vendran obligados a acreditar anualmente, en las fechas y con arreglo al procedimiento que por orden ministerial se determine, que siguen reuniendo los requisitos de orden economico exigidos, en su dia, para el reconocimiento de la prestacion correspondiente

Capítulo IV

Regimen economico de las prestaciones

Artículo. 32. Nivel de recursos personales

1. Tendran derecho a percibir las prestaciones reguladas en el presente Real Decreto, sin perjuicio de lo que a efectos de la asistencia sanitaria y prestacion farmaceutica se establece en la seccion 1. Del Capítulo II, los minusvalidos cuyos recursos personales sean inferiores en cuantia al 70 por 100, en computo anual del salario minimo vigente en cada año

2. En el supuesto de que el minusvalido tenga personas a su cargo, el nivel maximo de recursos personales previsto en el numero anterior se incrementara por cada una de ellas en un 10 por 100 del citado salario minimo

3. Cuando el minusvalido forme parte de una unidad familiar de la que dependa , el nivel maximo de recursos personales, previsto en el numero 1 del presente articulo, se incrementara en un 10 por 100 por cada miembro de la familia, a excepcion del propio minusvalido

4. En ningun caso los recursos totales que resulten de la aplicacion de los incrementos establecidos en los numeros 2 y 3 anteriores podran superar el

Importe del salario minimo vigente cada año

Artículo. 33. Estimacion de los recursos personales

1. A efectos de estimacion de los recursos personales, se consideraran como tales todos los bienes, rentas o ingresos, incluidos los procedentes del derecho a alimentos que conforme a la legislacion civil pueda tener reconocidos, que perciba, disfrute o posea el interesado , cualquiera que sea su naturaleza o procedencia

2. Asimismo, a efectos de dicha estimacion se tendran en cuenta las siguientes situaciones :

A). cuando el minusvalido tenga a personas a su cargo o forme parte de una unidad familiar de la que dependa, se considerara, recursos personales los que el o esas personas posean, perciban o disfruten en concepto de bienes, rentas o ingresos, sea cual fuere su naturaleza y procedencia

B) a efectos de percepcion de subsidios, en ningun caso se computaran como recursos personales, sino como subvenciones deducibles de la cuantia correspondiente del subsidio, las prestaciones publicas que persigan igual finalidad a la del subsidio al que pudiera tener derecho

Artículo. 34. Cuantia de los subsidios

Anualmente, se determinaran las cuantias de los distintos subsidios que, con las particularidades que se establecen en los articulos siguientes, tendran caracter uniforme para todos los minusvalidos con derecho a los mismos, salvo en el subsidio de recuperacion profesional, cuyo importe habra de adecuarse a las necesidades del beneficiario, siempre que no sobrepase la cuantia maxima que para el mismo se establezca

Artículo. 35. Compatibilidad con los recursos personales

Los subsidios seran compatibles con los recursos personales del beneficiario, siempre que estos no superen el limite maximo a que se refiere el articulo 32. A los efectos previstos en ste articulo, se computaran como recursos personales los correspondientes al año natural anterior al del reconocimiento del derecho o, en su caso, al de revision anual del subsidio

Artículo. 36. Cuantia de los subsidios en supuestos especiales

1. En caso de que el beneficiario perciba prestacion economica del estado, Comunidades autonomas, corporaciones locales o de la Seguridad Social, la cuantia de los subsidios a que pudiera tener derecho se reducira en una cantidad igual al importe de aquella prestacion

2. En el caso de minusvalidos atendidos en centros, se tendran en cuenta, a efectos de la determinacion del importe del subsidio, las siguientes situaciones:

A). los atendidos en regimen de internado en centros publicos o privados financiados totalmente con fondos publicos tendran derecho, durante el periodo o periodos en que permanezcan en dicho regimen, a percibir un 10 por 100 de la totalidad o, en su caso, de la parte del subsidio de garantia de ingresos minimos a que pudiera tener derecho

B) los atendidos en regimen de internado en centros publicos o privados financiados parcialmente con fondos publicos tendran derecho, durante el periodo o periodos en que permanezcan en dicho regimen, a percibir un 25 por 100 de la totalidad o, en su caso, de la parte del subsidio de garantia de ingresos minimos a que pudiera tener derecho

C) los minusvalidos atendidos en regimen de media pension en centros

Financiados mayoritariamente con fondos publicos tendran derecho a percibir el 50 por 100 del subsidio de garantia de ingresos minimos que pudiera corresponderles

Artículo. 37. Personas computables a efectos de incremento del nivel maximo de recursos personales

1. A los efectos previstos en el numero 2 del articulo 32 y numero 2, A)., del articulo 33, se consideraran personas a cargo del minusvalido:

A). el conyuge

B) los descendientes de ambos conyuges o de cada uno de ellos, cualquiera que sea la naturaleza de su filiacion

2. Las personas relacionadas en los apartados A). y b) anteriores solo tendran la consideracion de personas a cargo del minusvalido cuando convivan con el y a sus expensas

3. En el supuesto previsto en el numero 3 del articulo 32 y numero 2, A)., del articulo 33, referido al minusvalido que forma parte de una unidad familiar de la que depende economicamente, seran personas computables para incrementar el nivel de recursos los padres y los hermanos del presunto beneficiario

Artículo. 38. Pago de los subsidios

El pago de los subsidios contemplados en el presente Real Decreto se efectuara por mensualidades vencidas

Artículo. 39. Prescripcion del derecho al percibo de las prestaciones

El derecho al percibo de cada mensualidad de los subsidios y el de ayudas economicas a tanto alzado y por una sola vez prescribira al año de su respectivo vencimiento

Artículo. 40. Intransferibilidad e inembargabilidad de las prestaciones

Las prestaciones no podran ser objeto de cesion total o parcial, embargo, compensacion o descuento, salvo en los casos siguientes:

A). cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del conyuge e hijos

B) reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas a que se refiere el articulo siguiente

Artículo. 41. Reintegro de prestaciones indebidas

Quienes hubieran percibido prestaciones tecnicas o subsidios indebidamente o en cuantia indebida vendran obligados a reintegrar su importe, sin perjuicio de las demas responsabilidades a que hubiere lugar

Artículo. 42. Regimen de compatibilidades

1. Las prestaciones reguladas en el presente Real Decreto son compatibles entre si, excepcion hecha de los subsidios de recuperacion profesional y de garantia de ingresos minimos que no podran percibirse simultaneamente

2. Cuando despues de reconocido el derecho al subsidio de garantia de ingresos minimos se aprecien en el beneficiario posibilidades razonables de recuperacion profesional y en base a ello se le dispense la correspondiente prestacion de caracter tecnico, dicho beneficiario seguira percibiendo el mencionado subsidio en lugar del de recuperacion profesional, sin perjuicio de que al finalizar el proceso de recuperacion se efectue la revision del derecho a las demas prestaciones que en su caso viniese disfrutando

Capítulo V

De la gestion de las prestaciones

Artículo. 43. Competencia administrativa

1. Correspondera al Instituto Nacional de Servicios Sociales, a traves de sus direcciones provinciales, el reconocimiento del derecho a las prestaciones de caracter tecnico, asi como a los subsidios de contenido economico, regulados en el presente Real Decreto , y la gestion de los mismos, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 3 de este articulo

2. Correspondera asimismo a las direcciones provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales :

- A). designar a la persona a la que hayan de hacerse efectivos los subsidios, cuando el sujeto causante de los mismos este incapacitado para ello
- B) adoptar los acuerdos oportunos cuando, por cualquier causa, varien las circunstancias del beneficiario o del perceptor
- C) recabar los datos e informes que consideren necesarios para el cumplimiento de las funciones que el presente Real Decreto les encomienda
- D) velar por que los subsidios, cuando no sean percibidos y administrados por el propio minusvalido, se empleen en subvenir las necesidades de este para las que hayan sido concedidos
- E) iniciar de oficio el procedimiento para la revision, suspension, perdida o extincion del derecho a las prestaciones cuando proceda

3. La prestación de la asistencia sanitaria y farmaceutica y de la rehabilitacion medico -funcional establecidas en el presente Real Decreto se realizara por el Instituto Nacional de la salud, a traves de sus direcciones provinciales

Artículo. 44. Procedimiento administrativo

- 1. El reconocimiento del derecho a las prestaciones a que se refiere el articulo 26 se efectuara previa solicitud del interesado o, en su caso, de su representante legal
- 2. Los equipos multiprofesionales que se constituyan de conformidad con lo establecido por los articulos 10 y 11 de la ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los minusvalidos, emitiran dictamen previo al reconocimiento del derecho, asi como los que procedan, en el ambito de las funciones que les son propias, en relacion con la modificacion, suspension, perdida o extincion del mismo
- 3. En la tramitacion y resolucion administrativa de los expedientes relativos a reconocimiento, revision, suspension, perdida o extincion de los derechos reconocidos por el presente Real Decreto se estara a lo dispuesto, con caracter general, en las vigentes normas de procedimiento administrativo y en las normas especificas que, al efecto, dicte el Ministerio de trabajo y Seguridad Social
- 4. Las normas establecidas en los dos apartados inmediatamente anteriores seran de aplicacion asimismo en la tramitacion y resolucion de las incidencias que, en su caso, pudieran derivarse de la ejecucion de las distintas prestaciones

Artículo. 45. Dispensacion de las prestaciones

La prestación de los servicios y la gestion de las prestaciones a que se refieren los articulos anteriores se llevara a cabo por los organismos competentes en las respectivas areas, bien a traves de sus propios medios, bien a traves de concertos con personas fisicas o juridicas, publicas o privadas , bien a traves de un sistema de transferencias economicas

Artículo. 46 . Recursos

- 1. Las resoluciones dictadas por las direcciones provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, en ejercicio de las competencias que les atribuye el articulo 43 y relativas a reconocimiento ,revision, suspension, perdida o extincion de los derechos contemplados por la citada norma, seran recurribles ante la direccion general del organismo, dentro del plazo de quince dias, contados a partir del siguiente al de su notificacion
- 2. Contra la resolucion de este recurso podra interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la ley reguladora de esta jurisdiccion

Capítulo VI

De la financiacion de las prestaciones

Artículo. 47. Financiacion

- 1. Las prestaciones reguladas en el presente Real Decreto seran financiadas con cargo a las correspondientes asignaciones de los presupuestos generales del estado

2. Dicha financiación, que comprendera los gastos de administración que la gestión de las prestaciones lleve consigo, se hará efectiva mediante la transferencia anual de las correspondientes consignaciones específicas de los presupuestos generales del estado a los de la Seguridad Social
Disposiciones transitorias.

Primera.-en tanto se constituyan los equipos multiprofesionales a que hace referencia el artículo 10 de la ley 13/1982, de 7 de abril, el dictamen previo establecido en dicho artículo será efectuado por los equipos de valoración y orientación de los centros base del servicio social de minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, los cuales se atenderán en su actuación a las normas establecidas en el Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio

Segunda.-para el reconocimiento del derecho a las prestaciones incluidas en la acción protectora del sistema especial regulado en el presente Real Decreto podrán utilizarse los datos que consten en los expedientes de las declaraciones de la condición de minusválido o subnormal realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, salvo que existan dudas razonables sobre la vigencia de los citados datos o se estime conveniente o aconsejable por los respectivos equipos multiprofesionales, proceder a una nueva valoración del solicitante

Tercera.-1. La cuantía que para el subsidio de garantía de ingresos mínimos se determine se incrementará periódicamente, como mínimo cada año, en el porcentaje que se establezca por el gobierno, según lo establecido en la disposición final séptima de la ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los minusválidos

2. En el año décimo de vigencia de la propia ley, y a partir de dicha fecha, la cuantía del subsidio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de dicha disposición final séptima, en relación con el artículo 14. 3, de la ley, no podrá ser inferior al 50 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional vigente

Disposiciones adicionales

Primera.-se considerarán subsumidas, en su caso, en las respectivas prestaciones que contempla el presente Real Decreto, a partir de la fecha de

Entrada en vigor de este y para los reconocimientos de derecho a que hayan de efectuarse en lo sucesivo:

A). las ayudas económicas de carácter periódico por invalidez otorgadas por el extinguido fondo nacional de asistencia social

B) la aportación económica por subnormalidad que concede la Seguridad Social, regulada por orden de 8 de mayo de 1970

C) el complemento familiar especial, establecido por el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, en favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares, y extendido por la orden de 23 de octubre de 1973 a los funcionarios de la administración local

Segunda.-lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto en los estatutos de autonomía de las Comunidades autónomas

Tercera.-a efectos de la inmediata aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, la cuantía inicial de las prestaciones económicas que se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de aquel se fija en las siguientes cantidades mensuales:

Subsidio de garantía de ingresos mínimos:

Cuantía inicial a que se refiere la disposición transitoria tercera de este Real Decreto, 10.000 pesetas

Subsidio por ayuda a tercera persona, 5.000 pesetas

Subsidio por movilidad y compensación por gastos de transporte, 3.000 pesetas

Los beneficiarios del subsidio de garantía de ingresos mínimos y del subsidio por ayuda a tercera persona tendrán derecho a percibir en los meses de julio y diciembre, además de la prestación ordinaria, una prestación extraordinaria por igual cuantía

Disposiciones finales

Primera.-se faculta al ministro de trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones complementarias que precise la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto

Segunda.-antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se aprobará y publicará el baremo para la determinación de los grados de minusvalía a que se refiere el número 1, apartado A), del artículo 2. Del presente Real Decreto

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1984.-Juan Carlos I-el ministro de trabajo y Seguridad Social, Joaquín Almunia Amann